TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR CÉSAR JULIO PAVA CALDERÓN contra JESÚS ANTONIO GALEANO MONTES Radicación No. 25290-31-03-002-**2018-000429**-01.

Bogotá D. C. veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisa en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá- Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El demandante, el 6 de noviembre de 2018, instauró demanda ordinaria laboral contra Jesús Antonio Galeano Montes con el objeto que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que inició el 2 de febrero de 2004 y culminó el 23 de mayo de 2018; como consecuencia de ello, solicita se condene al demandado al pago de cesantías, intereses a las cesantías, la mora por no haber consignado las cesantías dentro del término de ley, primas, vacaciones, horas extras, calzado y vestido labor, seguridad social en salud y pensión, indemnización por despido sin justa causa, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que el 2 de febrero de 2004 se vinculó laboralmente con el señor Jesús Antonio Galeano Montes, mediante contrato verbal a término indefinido, como ayudante de construcción, devengando un salario quincenal de $460.000 y mensual de $985.714, cifra que se mantuvo constante, por lo menos durante los últimos tres meses; que el trabajo lo realizó personalmente obedeciendo las instrucciones del patrono, con un horario de 7 am a 5 pm de lunes a sábado; indica que no fue afiliado a seguridad social en salud, ARL y pensión, durante toda la relación laboral, debiendo, como trabajador, asumir dichos gastos; señala que tampoco le fue suministrado calzado ni vestido labor, siendo despedido de su trabajo el 23 de mayo de 2018 sin ninguna justificación; que en fecha posterior al despido, se acercó al señor Jesús Antonio Galeano Montes a reclamar sus prestaciones sociales y este le manifestó que nada le debía.

3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante auto de fecha 21 de enero de 2019 admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada (página 9 PDF # 1), diligencia que se cumplió el día 26 de abril de 2019 (pág. 12 PDF # 1).

4. El demandado Jesús Antonio Galeano Montes, por intermedio de apoderado judicial, contestó el 13 de mayo de 2019; se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda; frente a los hechos, los negó en su totalidad. Señaló que jamás existió ningún tipo de contrato o relación laboral, ni escrita ni verbal, desde la fecha allí indicada y por el período continuo que se pretende hacer creer al despacho. Que al no existir contrato laboral, mal puede decirse que el señor César Julio Pava Calderón se desempeñó como ayudante de construcción. Dice que lo realmente acontecido es que el aquí demandante prestó servicios de ayudante de construcción mediante contrato de obra únicamente para los años 2013 y 2014, contratación que no genera ninguna clase de acreencia laboral, pero pese a esto le fue reconocida una suma de $3.000.0000 al momento de la terminación de la obra, el 20 de diciembre de 2014, porque el demandante y otros obreros contrataron

los servicios de un abogado y este lo requirió para que les cancelara sus prestaciones sociales por los dos años trabajados y se llegó al acuerdo de cancelarle la suma ya indicada, por el período que duró la labor. Agrega que posteriormente, suscribió un contrato de obra con el señor Esteban Beltrán Castillo, el 1º de octubre de 2016, por valor de 90 millones de pesos, y otro el 1º de abril de 2018 por 60 millones de pesos para que hiciera unas casas del Conjunto Rincón de Valencia. Contrato en el que quedó establecido que el contratista Esteban Beltrán Castillo era totalmente independiente y que ni él ni sus ayudantes o personal a su cargo tendrían subordinación o dependencia con el contratante. Aduce que el señor Esteban Beltrán Castillo llevó bajo su absoluta responsabilidad y dependencia, como ayudante de construcción, al señor César Julio Pava Calderón, siendo entonces aquel el llamado a responder por las acreencias laborales de su subalterno o dependiente. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la relación laboral entre demandante y demandado; inexistencia de las acreencias laborales solicitadas; falta de legitimación por activa; prescripción de la acción; mala fe y temeridad (pág. 16 a 25 PDF #1).

5. Con auto del 8 de julio de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 12 de mayo de 2020 (pág. 36 PDF 1); diligencia que no se realizó en atención a la emergencia sanitaria generada con el COVID-19, luego con auto del 1 de julio de 2020 se reprogramó para el 28 de agosto de ese año, fecha en la que se celebró; en ella, se fijó el 7 de abril de 2021 para la audiencia de trámite y juzgamiento.

6. El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 7 de abril de 2021 negó todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante. Fijó como agencias en derecho la suma de $750.000.

7. Frente a la anterior decisión, los apoderados de ambas partes guardaron silencio.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, mediante auto del 24 de mayo de 2021.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 8 de junio de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 69 del CPTSS, se revisa en grado obligatorio de consulta la sentencia dictada por la juez de única instancia, en tanto fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante. Dada la naturaleza protectora del Derecho del Trabajo, este grado jurisdiccional busca justamente que no se desconozcan los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador; por lo tanto, se estudiará la cuestión litigiosa en su totalidad sin restricciones ni limitaciones de ninguna índole.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)*. Determinar si entre demandante y demandado existió un contrato de trabajo. *ii)* De acuerdo a ello, establecer cuáles fueron sus extremos temporales, y *iii)* examinar si hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.

El a quo al proferir su decisión consideró que el demandante, con las pruebas allegadas al proceso, no logró demostrar la relación laboral continua del 2 de febrero de 2004 al 23 de mayo de 2018 como tampoco los supuestos hechos de las normas contenidas en los artículos 22, 23 y 24 del CST; que con la prueba documental del folio 32, en la que el demandante declaró a paz y salvo al demandado de algunas actividades que le realizara hasta el 20 de diciembre de 2014 y con el análisis de las demás pruebas, le permitía ratificar que se debían negar las peticiones de la demanda ante la falta de demostración de la relación laboral continua, como se escribió en los hechos de la demandada, del 2

de febrero del 2004 hasta el 23 de febrero del 2018, aunado al hecho de no haberse demandado al señor Esteban Beltrán bajo la figura del contratista independiente, sino ser único demandado el señor Jesús Antonio Galeano Montes como verdadero empleador; que por lo anterior, queda el juzgado relevado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada; no obstante, haberse declarado al demandante confeso de la inexistencia de la relación laboral y de la inexistencia de las acreencias laborales solicitadas, confesión que admite prueba en contrario pero que realmente lo que destaca el juzgado es que la parte demandante no cumplió la carga de probar la relación laboral los términos indicados en los hechos de la demanda.

Cabe anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; bajo este parámetro, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; sin embargo en los términos del artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia del contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos los elementos esenciales señalados en el artículo 23 ibídem. Además, al trabajador le corresponde demostrar los extremos temporales alegados en la demanda.

Para resolver la controversia, se tiene que el demandante no allegó prueba documental, pero sí obra dentro del plenario la allegada por el extremo demandado al momento de contestar la demanda, contenida en el PDF 01; esta es:

Copia simple de contrato en el cual se lee "*obra conjunto Rincón de Valencia MZ M casas 2, 3 y 4" "CONTENIDO DEL CONTRATO: MANO DE OBRA*"; celebrado entre Jesús Antonio Galeano Montes como contratante y Esteban Beltrán Castillo como contratista, con fecha de inicio, primero de octubre de 2016, por valor de $90.000.000, para construcción de tres casas en el conjunto Rincón de Valencia; de él resulta relevante, la cláusula séptima en la que

se indica *"serán de exclusividad del contratista la contratación de los trabajadores para la ejecución de la obra y así mismo la cancelación de los salarios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones laborales, pero en todo caso éste conserva la facultad de repetir cualquier suma que por estos conceptos debe pagar"* (páginas 28 y 29).

Copia simple de contrato en el cual se lee "*obra conjunto Rincón de Valencia MZ M 5 y 6 "CONTENIDO DEL CONTRATO: MANO DE OBRA*" celebrado entre Jesús Antonio Galeno Montes como contratante y Esteban Beltrán Castillo como contratista, de fecha 1 de abril de 2018, cláusula séptima cuyo contenido es igual al anterior contrato *"serán de exclusividad del contratista la contratación de los trabajadores para la ejecución de la obra y así mismo la cancelación de los salarios que acrediten el cumplimiento de las obligaciones laborales, pero en todo caso, éste conserva la facultad de repetir cualquier suma que por estos conceptos deba pagar*" (páginas 30 y 31).

Copia con reconocimiento de firma de carta dirigida al Ministerio del Trabajo de fecha 31 de octubre de 2014, en cuyo contenido se lee *"Yo, Jesús Adolfo Ramírez Moncada, mayor de edad, identificado con loa (sic) C:C: No. 3.116.898 de Pacho (Cundinamarca), hago constar que. He (sic) conciliado con el señor Jesús Galeano, mi patrón y recibo de conformidad la suma de siete millones de pesos M/C (7.000.000), por concepto de prestaciones sociales. Quedando a PAZ Y SALVO, por todo concepto. Atentamente, Jesús Adolfo Ramírez Moncada*" con fecha de reconocimiento de firma, de 31 de octubre de 2014 ante la Notaría Segunda del Circulo de Fusagasugá (página 32).

Copia simple de carta dirigida al Ministerio del Trabajo de Fusagasugá, de fecha diciembre 20 de 2014, cuyo contenido es *"Yo, CÉSAR JULIO PAVA CALDERON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.371.003 de Fusagasugá, HAGO CONSTAR QUE: He conciliado con el señor JESUS ANTONIO GALENO MONTES, mi patrón, y he recibido de conformidad la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/C (3.000.000), por concepto de prestaciones sociales. Quedando a PAZ Y SALVO, por todo concepto. Atentamente CÉSAR PAVA CALDERON C.C. 11.371.003 de Fusagasugá"* (página 33).

También se recibieron las declaraciones testimoniales de Jefferson Alexander López Rodríguez, Esperanza López Rodríguez, Jesús Adolfo Ramírez Moncada; Gilberto López, Esteban Alfonso Beltrán Castillo; Frank González Castro y María del Socorro Ramírez Cuellar, quienes

depusieron que el actor se desempeñó como ayudante de construcción, y los interrogatorios de parte al actor y al demandado.

En su declaración **Jefferson Alexander López Rodríguez**, inicialmente negó tener parentesco con el demandante, pero en el desarrollo de la diligencia indicó ser su hijastro; en cuanto a los hechos, dijo que conoce a Jesús Antonio Galeano Montes porque César Julio Pava Calderón, desde el 2004, le trabajó como ayudante de construcción, que lo sabe porque era menor de edad, pues tenía 10 años para esa época y a veces le llevaba el almuerzo a César Julio o se iba con don Jesús allá a colaborarle a subir arena o bloque *"lo que pasa es que pues yo como iba digamos un ejemplo a veces a llevar el almuerzo y eso así o también me iba con don Jesús allá a colaborarle, lo que pasa es que yo era menor de edad, entonces yo le trabajaba así por ahí a subir arena a subir bloque y todo eso, pues yo como no tenía nada que hacer" (…) "a mí me consta desde el momento que el comenzó a trabajar con don Jesús Galeano en la Marsella, comenzó desde la Marsella, después llegó a Chinauta y después mediterráneo, después en el conjunto que hicieron nuevo, es que no me acuerdo como se llama"*, en cuanto al señor Esteban Beltrán, dijo no conocerlo, sin embargó indica que este trabajó en el conjunto del lado de Villa Natalia "*no señor yo no alcance a verlo a él, él comenzó a trabajar desde el conjunto es que no me acuerdo como se llama el conjunto de al lado del villa Natalia;* que lo sabe *"porque ahí donde comenzó don Jesús a llamar a don Cesar, a llamarlo pa que le colaborara abajo en Rincones de Valencia y el comenzó desde ahí porque cuando estaba en la Marsella, él no estaba allá*; este testimonio fue objeto de tacha de sospecha por el apoderado judicial de la parte demandada, debido a su condición filial con el demandante.

Igualmente, el testimonio de **Esperanza López Rodríguez** fue tachado de sospecha por el apoderado judicial del demandado, por la calidad de compañera permanente del demandante. En su declaración manifestó que lleva conviviendo con el actor desde hace 15 años; que cuando lo conoció, él estaba trabajando con don Jesús Galeano en la Marsella, lo que sabe porque ella le empezó a llevar el almuerzo, aunque todavía no convivían; vio que el actor se desempeñaba como ayudante de don Jesús.

Jesús Adolfo Ramírez Moncada, señaló que trabajó para el demandado de marzo de 2010 a julio de 2015 y que conoce al actor desde hace quince años cuando lo veía por ahí pasar hasta que estuvieron trabajando juntos con don Jesús Galeano y se distinguieron más; que sabe que por el tiempo que él estuvo trabajando para don Jesús, César Julio se desempeñó como ayudante de construcción, cuyas labores, eran mezclar, cargar arena y cemento, aduce que cuando él salió de allá, César Julio Pava Calderón se quedó trabajando en la Marsella porque quedaba una casa para acabar, que el horario que tenían era de 7 a 5 pero a veces les tocaba hasta las 6 o 7 de la noche, según el trabajo; que quien les pagaba era el señor Jesús Galeno, todas las veces; aunque del pago de liquidación y prestaciones no sabe si le pagó a César Julio, porque en su caso, le tocó con un abogado, pues eran un grupo de cinco los que acudieron con un abogado, pero que dentro de ese grupo no se encontraba César Julio porque a él no lo habían sacado de la obra.

Gilberto López, manifestó ser cuñado del demandante y hermano de Esperanza López, razón por la cual, su declaración fue objeto de tacha de sospecha por el apoderado de la parte demandada. Señaló el declarante que César Julio, trabajó en construcción con don Jesús en Marsella y en el Mediterráneo en 2004; y que para el 2010 también trabajaba con don Jesús, porque en el 2010 él fue a trabajar con un contratista de don Jesús llamado José Urrea, por uno, dos, tres meses, no recuerda bien, pero que César Julio Pava Calderón también trabajaba allá, lo hacía directamente con don Jesús "*si yo trabajaba con un contratista de él, trabajé unos como un mes, dos meses, no sé, en la Marsella"*.

Esteban Alfonso Beltrán Castillo, declaró que es contratista de obra y que para octubre de 2016 le hizo un trabajo de edificarle una casa a Jesús Antonio Galeno Montes; que a César Julio Pava Calderón también lo conoce casi desde que hubo la apertura de la obra allá porque se lo presentó el mismo señor Jesús Galeano *"trabajó conmigo en el 2016 en octubre, esa obra la entregue más o menos como en marzo del siguiente año, pero antes de yo entregarla el ya no, o, sea no tuve más trabajo con él por el motivo que no tenía nada que hacer porque ahí ya*

entraron enchapadores a trabajar allá y pintura, pues el cuándo trabajó conmigo él era asistente ayudante y en ese momento el no tenía conocimiento ni de enchapes ni de pinturas y ya a lo último se hicieron la obras así como tal hasta pañetes, y el ya quedo pues los enchapadores y los pintores y ahí desistí yo un tiempo de él" que las órdenes se las daba él cómo contratista de la obra *"pues como yo era el contratista de la obra directamente yo era el que manejaba eso, yo fui el maestro de la obra porque yo contraté con don Jesús Galeano la obra en total, entonces yo era el que manejaba eso*" que ahí está el contrato, que la obra la empezó el 1 de octubre de 2016 y la terminó más o menos como en marzo de 2017; que el señor Pava *"pues el (sic) trabajó empezando prácticamente el 1 de octubre y se trabajó hasta la segunda semana de febrero del año 2017*", porque en marzo de 2017 fue cuando entregó las casas y que no le consta si después de entregar la obra el señor César Julio Pava Calderón siguió trabajando para el demandado, porque en ese tiempo el también dejó de trabajar ahí y se fue a trabajar a Bogotá; aunque en el 2018 volvió a trabajar con don Jesús, no recuerda bien la fecha, pero si cree que empezó como en abril de 2018 "*...pues que yo le contraté dos casas para hacer, ahí ya no fueron si no dos*" (...) "*esas las empecé en abril y las termine como en agosto más o menos"* y las entregó como en agosto de 2018, que en esa obra César Julio Pava le ayudó como tres meses más o menos porque después no pudieron trabajar porque le dejó botado el trabajo, le abandonó el trabajo a las tres de la tarde, no recuerda la fecha .

Frank González Castro, de ocupación carpintero, manifestó que el señor Pava trabajaba en unas obras de don Jesús, cree que con el maestro Esteban, que eso fue más o menos en el 2016 que lo sabe porque hizo la carpintería y lo vio trabajando en esas obras *"pues en el 2016, yo hice la carpintería de esas 3 casas yo vi trabajando a don Pava ahí en esa construcción"* al indagarle para quien trabajaba el señor Pava, contestó; *"pues ahí ese contrato lo tenía don Esteban, entonces creo que estaba trabajando para él"* y continuó *"pues don Esteban estaba haciendo contrato de toda la construcción de las obras"*. Sabe que el señor Pava trabajaba con Esteban Beltrán Castillo porque cuando iba allá veía trabajar al señor Pava *"Si señor, porque yo iba allá y veía trabajar al señor pava y él estaba trabajando supuestamente con el contratista, con don Esteban"* aunque sobre el pago dijo no saber porque nunca vio cuando le pagaban *"pues ahí sí de yo ver que le pagaba, nunca vi que le daban plata a don Pava pero creo que ese era don Esteban quien le daba la plata porque él era el contratista, como yo sé que soy el contratista de mis obras pues yo le*

pago a los empleados míos", y agregó que él como carpintero hizo el contrato directo con Jesús Galeano "*no, para el señor Esteban no, ahí si el contrato lo hice con el señor Jesús Galeano"* que lo que le contrataron a él fue lo de la carpintería de las casas y que vio al señor Pava trabajando en la obra que estaba en proceso de empezar pero en la que estaba por terminar no *"pues en la obra que estaba en el proceso de empezar si, pero terminada si no",* cree que quien le pagaba el salario al señor Pava era el maestro contratista, pero que nunca vio cuando se realizaba el pago.

María Cristina del Socorro Ramírez Cuellar, esposa del demandado, dijo que al señor Pava lo conoció como desde el 2010 más o menos porque en ese entonces él trabajaba con Jesús Galeano; que posterior a esa fecha en el 2016 el señor Pava trabajó con el contratista que tenía Jesús que era el señor Esteban Beltrán, que lo sabe porque ella le ayudaba a Jesús Galeano a hacer los contratos de obra. Al hacerle la siguiente pregunta *¿sabe o le consta, ha dicho usted que el señor César Julio Pava trabajó para el 2014 con su esposo Galeano Montes, nos puede informar si se liquidó o se hizo una liquidación respecto a esas labores, y en caso afirmativo decirnos porque sabe de ello?* contestó: *"si señor, en ese entonces él les pago a los que estaban trabajando con él porque ellos le pusieron un abogado para que le pagaran las prestaciones y yo tengo guardado en el archivo todas las liquidaciones que el abogado de ellos hizo y Jesús les pagó";* que para el 2018 el demandante regresó a trabajar *"Si el volvió a trabajar con el contratista que mi esposo contrató que se llama Esteban Beltrán y el señor Pava empezó a trabajar para el señor Beltrán"* pero bajo las ordenes de Esteban Beltrán Castillo porque el recibió como contratista parte del contrato del señor Galeano, y él a su vez la pagaba a sus trabajadores, el señor Esteban le pagaba a sus trabajadores, entre ellos el señor Pava. Tiene entendido que el señor Pava dejó de trabajar con el señor Esteban Beltrán porque le hizo mal un trabajo, le cortó mucho un poco de varillas y él lo regaño, motivo por el cual el señor Pava se puso bravo y agarró y salió y se fue, por lo que lo regañaba el jefe, que era Esteban. Afirma que para el año 2014, le cancelaron la liquidación de prestaciones conforme la realizó el abogado de ellos, y después de eso ya no trabajó mas con ellos, hasta después que se comenzaron dos casas se contrató al señor Esteban, y como Pava llamaba a Jesús de que le diera algún trabajo, este lo que hizo fue

recomendárselo al contratista quien le dio trabajo, aunque después salieron de pelea.

Por su parte César Julio Pava Calderón, insiste en que trabajó desde el 2 de febrero de 2004 para Jesús Galeano hasta el 23 de febrero de 2018, en varias obras *"yo trabajé en Mediterráneo, Chinauta, Oipro, Llano Largo, Marsella, Villa Sol y la esta Mediterráneo, que fui suspendido por el señor Esteban Castillo"*; que en el año 2014 el señor Galeano, le dio unas prestaciones en la Marsella de tres millones de pesos. Aduce que el señor Castillo nunca lo liquidó, porque quien lo hizo, fue el mismo Jesús Galeano y, que al señor Castillo lo conoció allá en Rincones de Valencia *"la única parte que lo conocí fue allá, en Rincones de Valencia"* porque Jesús Galeano lo mandó a trabajar con él *"... el señor Jesús Galeano me mando a trabajar allá con él, me dijo vaya trabaje con él, allá fue donde conocí a ese señor Esteban Castillo*" que fue el señor Castillo quien le suspendió el contrato; que las órdenes le eran dadas por Esteban, porque era el recomendado de la obra, aunque en la obra siempre permanecían los dos, que cuando lo suspendió Esteban, le dio ciento treinta mil y posteriormente a la semana don Jesús le dio doscientos treinta mil.

Finalmente, el demandado Jesús Antonio Galeano Montes en el interrogatorio dice que conoce al demandante más o menos unos ocho o diez años; que trabajó para él del 2012 al 2014 aproximadamente, como ayudante de construcción, pero que el demandante se retiró por su cuenta, reitera que fue del año 2012 al 2014 *"él se retiró por su cuenta; si es de, perdón en el año 2012 al 2014 que fue la época que trabajo conmigo, a él se le canceló y se le liquidó sus prestaciones"*. Pero que después de esa fecha no volvió a trabajar para él directamente sino con el contratista Esteban Bernal *"no, no trabajó directamente conmigo, con un contratista"* quien era el que le pagaba el salario que eso fue de octubre de 2016 a semana santa del 2017.

Del análisis de las pruebas antes relacionadas, aflora que queda suficientemente acreditada la prestación de unos servicios personales del actor al demandado.

Así se colige de la contestación de la demanda, en la que el accionado así lo aceptó para los años 2013 y 2014, indicando que el actor laboró como ayudante, mediante contrato de obra; añade que le reconoció la suma de $3.000.000 al momento de la terminación de la obra, que tuvo lugar el 20 de diciembre de 2014 (página 17 PDF #1). Versión que reiteró en el interrogatorio de parte al manifestar que la relación se dio del año 2012 al 2014 más o menos, y que coincide con la carta de 20 de diciembre de 2014 (página 33 PDF No. 1) suscrita por César Pava Calderón en la que reconoce haber recibido la suma antes mencionada por concepto de pago de prestaciones sociales.

De igual manera, María Cristina del Socorro Cuellar, esposa del demandado, dijo que conoció al actor más o menos desde el 2010, porque en ese entonces trabajaba con su cónyuge; relato que resulta creíble, por cuanto proviene de una persona estrechamente ligada al accionado y por tanto conocedora de los detalles de la relación. Tal declaración, se acompasa con lo expuesto por Jesús Adolfo Ramírez Moncada, quien señaló que durante el tiempo que él trabajó para Jesús Antonio Galeano Montes, esto es, de marzo de 2010 a julio de 2015, el demandado César Julio Pava Calderón se desempeñó como ayudante de construcción, cuyas labores eran mezclar y cargar arena y cemento; que cuando él salió de allá, César Julio se quedó trabajando en la Marsella porque quedaba una casa para acabar de hacerla, que el horario que tenían era de 7 a 5 pero a veces les tocaba hasta las 6 o 7 de la noche, según el trabajo; que quien les pagaba era el señor Jesús Galeno, todas las veces; aunque del pago de liquidación y prestaciones no sabe si le pagó a César Julio, porque en su caso, le tocó con un abogado, pues eran un grupo de cinco los que acudieron con abogado, pero que dentro de ese grupo no se encontraba César Julio porque a él no lo habían sacado de la obra.

Los testimonios de Jefferson Alexander López Rodríguez, Esperanza López Rodríguez y Gilberto López, corroboran la anterior información en cuanto a la prestación de unos servicios personales, a pesar de que no son abundantes en la descripción de circunstancias de tiempo, modo y

lugar sobre la relación; por tal razón no está llamada a prosperar la tacha de sospecha por su grado de parentesco con el demandante, pues coinciden en el mencionado aspecto con los demás declarantes y con lo manifestado por los litigantes.

Cabe anotar que el juez ante la inasistencia del demandante a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS dio por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en las excepciones de mérito denominadas, inexistencia de la relación laboral e inexistencia de las acreencias laborales solicitadas; sin embargo, de conformidad con el artículo 197 del CGP toda confesión admite prueba en contrario, de modo que debe analizarse las pruebas en su totalidad para de este modo verificar si la confesión ficta fue desvirtuada.

Por consiguiente, con el análisis integral de los elementos probatorios queda más que desvirtuada la confesión ficta derivada de la falta de comparecencia del demandante a la primera audiencia de trámite.

De otro lado, no se demostró que la aludida prestación de servicios se diera de manera independiente o autónoma o se ejecutara en virtud de un contrato diferente al laboral, situación suficiente para activar la presunción del artículo 24 del CST atrás señalada. Sin que tampoco se pase por alto que el demandado aceptó haber pagado una suma por prestaciones sociales en diciembre de 2014, aserción que refuerza la existencia de relación de trabajo.

Corresponde analizar ahora si se acreditaron los extremos temporales de dicha relación, sin que esté demás puntualizar que si el juez encuentra unos extremos temporales inferiores a los aducidos por el trabajador, en modo alguno debe abstenerse de declararlos ni mucho menos negar las pretensiones de la demanda, pues como lo consagra la norma procesal, si lo pedido excede lo probado, se concederá esto último, desarrollo además del criterio de infra o mínima petita. En este punto de la temporalidad del contrato, las pruebas se escinden. Mientras un grupo de testigos se refiere a que la relación se dio desde 2004, otro

da como fecha de inicio el año 2010. La Sala da credibilidad a la segunda versión, toda vez que uno de los que la sostiene, fue su compañero de labores en el mismo sitio y como empleado de la misma persona. Quienes aseveran que la relación fue desde 2004, no dan la razón de su dicho, y su conocimiento del hecho se deriva de circunstancias ocasionales tales como llevar el almuerzo en algunas ocasiones al trabajador, aparte de que el otro testigo (Gilberto López), amén de que tiene un nexo de afinidad con el actor, laboró en el mismo sitio por pocos meses y en un tiempo posterior a la fecha de inicio antes señalada. Volviendo al extremo inicial, se tiene que el testigo Ramírez Moncada habla de marzo de 2010, y que conoce la misma porque en esa fecha empezó a laborar con el actor en la misma obra en que este lo hacía, quien ya estaba trabajando en ese sitio. La testigo María Cristina Ramírez habla del año 2010 sin aportar ningún otro dato. La coincidencia de estos testimonios obliga a dar credibilidad a la fecha a que se refieren. Así entonces, siguiendo la jurisprudencia laboral relativa a que si no se conocen con precisión las fechas exactas, estas podrán inferirse por aproximación siempre que los datos aportados lo permitan, se tendrá que el actor laboró por lo menos un día del mes de marzo del año 2010, por tanto, se fijará como extremo inicial el 30 de marzo de dicho año. Corresponde destacar en este punto, para efectos de no admitir el inicio del contrato de trabajo en 2004, que la suma pagada en 2014 fue de $3.000.000, la cual se muestra evidentemente insuficiente en una relación de 10 años hasta la fecha de la liquidación, lo que contribuye a dudar de que la relación viniera de manera continua desde dicha fecha máxime si se tiene en cuenta que el demandante dio por pagadas sus acreencias hasta esa fecha. En cuanto al extremo final, la situación también adolece de falta de claridad suficiente. En primer lugar, se tiene que, según el documento aportado por el propio demandante, el 20 de diciembre de 2014 recibió una suma por concepto de liquidación, lo que en principio obliga a inferir que en esa fecha hubo, por lo menos, un corte. En segundo lugar, si bien el testigo Ramírez Moncada menciona que prestó sus servicios al demandado hasta julio de 2015 y hasta esta fecha fue compañero de labores del actor, sin embargo, la liquidación de este declarante, que también se aportó al

proceso, es de 31 de octubre de 2014, de donde es posible colegir que hasta esa fecha prestó sus servicios al demandado, o por lo menos hubo una terminación de la relación. Las anotadas inconsistencias restan firmeza y solidez a la fecha de julio de 2015 mencionada por el testigo Ramírez Moncada. Además, la testigo, María Cristina Ramírez menciona que el contrato terminó en diciembre de 2014 y ante las falencias de las otras versiones, es del caso darle credibilidad a esta declaración en el punto del extremo final. No es del caso aceptar que la relación se extendió con el demandado hasta el 23 de mayo de 2018, por cuanto los testimonios de Beltrán Castillo y González Castro dan cuenta de que el demandante fue trabajador del primero desde octubre de 2016 y lo hizo en dos oportunidades, sin que se deje de lado que al proceso se aportaron los contratos de obra que sustentan la referida relación.

Del anterior análisis probatorio, es dable concluir que César Julio Pava Calderón, para el mes de marzo de 2010 se desempeñó como ayudante de construcción para el demandado Jesús Antonio Galeano Montes, es decir que para efectos del extremo inicial de la relación, se tomará el 30 de marzo de 2010 día hábil, y como extremo final, el 20 de diciembre de 2014, pues del tiempo anterior y posterior a este período, como lo pretende el demandante, no hay pruebas sólidas que permitan establecer de manera fehaciente la existencia de una relación de índole laboral con el aquí demandado.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primer grado, para declarar la existencia de la relación laboral por los extremos antes indicados.

Solicita el demandante, que, en virtud de la declaración de la existencia de la relación laboral, se condene al demandado, al pago de cesantías, intereses a las cesantías; la mora por no haber consignado las cesantías dentro del término de ley, primas, vacaciones; horas extras, calzado y vestido labor; seguridad social en salud y pensión, indemnización por despido sin justa causa; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

Previo a resolver sobre estos pedimentos, se analizará la procedencia de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

Para tal efecto, se tiene que la relación laboral terminó el 20 de diciembre de 2014 y la demanda se presentó el 6 de noviembre de 2018, es decir a los 3 años, 10 meses y 16 días, por tanto, es claro que entre una y otra fecha transcurrieron más los 3 años que contemplan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que las acreencias laborales pretendidas se encuentran prescritas; salvo lo correspondiente a los aportes a seguridad social en pensión, por cuanto, tales aportes al igual que el derecho pensional son imprescriptibles; por tanto prospera de manera parcial la excepción de prescripción.

Es evidente, de otra parte, que el demandado no acreditó ni la afiliación del demandante al sistema de seguridad social, ni el pago de tales cotizaciones y de conformidad con el Decreto 1887 de 1994 en concordancia lo establecido en el parágrafo 1 literal C del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se ordenará el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el aquí demandado, mediante cálculo actuarial por el período comprendido entre 30 de marzo de 2010 y el 14 de diciembre de 2014, el cual deberá calcularse con el salario mínimo legal mensual vigente, en la medida que dentro del plenario no quedó acreditado el salario señalado en el escrito de demanda y en virtud del artículo 145 del CST, se entiende que el trabajador por lo menos devengaba el salario mínimo legal.

Por tal motivo, se concederá al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del actor y además se le concederá, al accionado un termino adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de aportes y si no hace, se faculta al actor para que solicite la liquidación, la cual deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haga.

Así se deja surtido el grado de consulta.

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta. Tampoco en la primera por cuanto solo una de las pretensiones salió avante. En tal sentido, se dejan sin efecto las impuestas por el juez al demandante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 7 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral de César Julio Pava Calderón contra Jesús Antonio Galeno Montes, en cuanto negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar, declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo del 30 de marzo de 2010 al 20 de diciembre de 2014, conforme lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el extremo demandado, de acuerdo con lo anotado en precedencia.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago del cálculo actuarial por el período comprendido entre el 30 de marzo de 2010 y el 20 de diciembre de 2014 liquidado con base en el salario mínimo legal. Para tal efecto se concederá al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional, 5 días después de que venza la oportunidad del actor, y además, se le concederá al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la

notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

QUINTO: Sin costas en esta instancia ni en la primera.

SEXTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO Y CÚMPLASE,

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

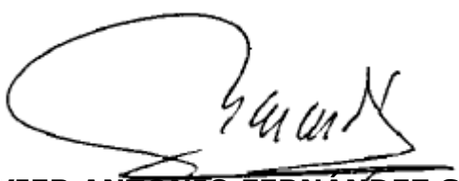

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria